# Boletín Oficial
## DE LA PROVINCIA DE ORENSE



**ADVERTENCIAS OFICIALES**

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil)*.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**Precios de suscripcion.**
En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas.
Fuera, íd. íd...... 6 »
Números sueltos................ 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

**Condición 23 de la subasta.**—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

*Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.*


## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey y familia han salido á las veinte de hoy con dirección á San Sebastián, habiendo sido despedidos en la estación por el Gobierno, Autoridades, Corporaciones y numeroso público que les aclamó con entusiasmo.

## GOBIERNO DE PROVINCIA

*Circular*

En uso de las facultades que me están conferidas por el artículo 62 de la vigente ley Provincial, he acordado convocar á la Excma. Diputación de esta provincia á sesión extraordinaria para el día 4 de Agosto próximo venidero y hora de las once, para la discusión y aprobación del presupuesto adicional al ordinario refundido del corriente año y de las incidencias referentes al mismo, así como para dar cuenta del acta de elección de un Diputado provincial verificada en el distrito de Celanova-Bande, discutirla y aprobarla, si lo estima procedente.

Orense 24 de Julio de 1903.

El Gobernador,
Lorenzo G. Vidal.

*Circular*

Habiéndose ausentado de la casa paterna Jesús Núñez Pérez, soldado del reemplazo actual, núm. 26, vecino del pueblo y Ayuntamiento de Sarreaus, cuyas señas se expresan á continuación, é ignorándose su paradero, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, poniéndolo á disposición del Alcalde de dicho Ayuntamiento, caso de ser habido.

*Sus señas*

Edad 20 años.
Estatura 1'740 metros.
Ojos castaños.
Barba poca.
Color bueno.
Hoyoso de viruelas.
Viste pantalón de pana castaño, chaqueta y chaleco de paño azul, calza zapatos de color y usa sombrero blanco de ala planchada.

Orense 23 de Julio de 1903.

El Gobernador,
Lorenzo G. Vidal.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### INSTRUCCIÓN GENERAL DE SANIDAD PÚBLICA

(Continuación.—Véase el número anterior.)

### CAPÍTULO III

#### JUNTAS MUNICIPALES DE SANIDAD

Art. 27. Las Juntas municipales de Sanidad se constituirán del modo siguiente:

I. Las de Municipios cuyo vecindario exceda de 25.000 almas, estarán formadas y funcionarán de la misma manera, con iguales derechos, atribuciones y deberes que las Juntas provinciales, salva la diferencia de tener por Presidente al Alcalde, y de sustituir á los Vocales natos que desempeñen cargo provincial los de iguales profesiones que sirven en la Administración municipal, donde existan. Será su Secretario el Inspector municipal; el más antiguo, donde hayan más de uno.

Estas Juntas estarán también obligadas al sostenimiento de un laboratorio municipal de análisis y desinfección; pero el Instituto de vacunación no será obligatorio.

II. Las Juntas municipales de poblaciones cuyo vecindario sea menor de 25.000 almas, se constituirán del modo siguiente:

1.º Será Presidente el Alcalde.

2.º Será Secretario el Inspector municipal de Sanidad, y en las capitales de partido el Subdelegado de Medicina, también Inspector.

3.º Entrarán como Vocales natos el Secretario del Ayuntamiento, el Farmacéutico y el Veterinario municipales.

4.º Figurarán como Vocales un Médico de la población, con más de cinco años de práctica, donde le hubiere, renovable cada tres años, cuando sea posible.

5.º Dos vecinos designados por el Alcalde, por tiempo de tres años cada designación.

Cuando un mismo facultativo Médico, Farmacéutico ó Veterinario preste servicios como titular en más de un Municipio, pertenecerá á las Juntas municipales de todos ellos.

Art. 28. Se procurará agregar á la Junta una Comisión de señoras, para la acción complementaria en la vigilancia de la asistencia domiciliaria á enfermos pobres, propaganda de la higiene durante la lactancia, é higiene de los párvulos, protección de embarazadas y paridas pobres y demás cuidados análogos. Presidirá esta Comisión de señoras el Inspector Secretario.

Art. 29. Las Juntas municipales de Sanidad se regirán por el Reglamento interior que ellas mismas redacten y el Real Consejo de Sanidad apruebe.

Art. 30. Estas Juntas municipales también deberán redactar, dentro del primer año de su constitución, un Reglamento de higiene para la población y el término municipal, adaptado á las condiciones locales. Transcurrido un año sin remitir este Reglamento á la Junta provincirl de Sanidad, deberán aceptar el que esta les comunique.

### TÍTULO II

### CAPÍTULO IV

#### INSPECTORES GENERALES DE SANIDAD

Art. 31. Habrá dos Inspectores generales de Saniaad (interior y exterior), á las órdenes inmediatas del Ministro de la Gobernación. Tendrán la categoría y sueldo de Jefes de primera clase de Administración civil, y serán los Jefes efectivos de los servicios y funcionarios en las respectivas Secciones.

Art. 32. De la Inspección general de Sanidad exterior, dependerán todos los servicios de puertos; estaciones sanitarias de fronteras, servicios sanitarios de Aduanas, importación y exportación de ganados y mercancías; vigilancia sanitaria de transportes dentro de la Penín-

sula, estadística sanitaria, comunicaciones, publicidad y cooperación sanitaria internacional; organización de propagandas, conferencias y congresos internacionales; comisiones fuera del Reino, y cuanto atañe á la relación sanitaria con países extraños.

Art. 33. Corresponden á la Inspección general de Sanidad interior todos los servicios de higiene general, municipal y provincial, vacunación é inoculación preventivas; cementerios, inhumaciones, exhumaciones, embalsamamientos y traslación de cadáveres; vigilancia de la asistencia médica domiciliaria ú hospitalaria en Sanatorios, Asilos, Inclusas y Hospitales benéficos, en cuanto se refiere á su funcionamiento higiénico y sanitario, y de las aguas minerales. También estarán, bajo este concepto, sometidos á su acción y vigilancia los Hospitales, Asilos y demás institutos de la Beneficencia particular.

Art. 34. Ambos Inspectores generales de Sanidad serán nombrados mediante concursos entre Doctores en Medicina con más de diez años de ejercicio en la profesión. Se atenderán como condiciones preferentes:

1.ª La de ser Académico de la Real de Medicina.

2.ª Ser ó haber sido Consejero de Sanidad.

3.ª Ser ó haber sido Catedrático de Medicina.

4.ª Haber servido en la Administración sanitaria cargos superiores á los de Jefes de tercera clase.

5.ª Haber hecho publicaciones relativas á Sanidad é Higiene en libros, folletos, comunicaciones, Congresos ó prensa profesional.

Art. 35. Las personas que, reuniendo estas condiciones, aspiren á los mencionados cargos en cada vacante, enviarán sus solicitudes documentadas, en tiempo hábil, por vez primera, á la actual Dirección de Sanidad, y después de planteada la presente Instrucción, al Vicepresidente del Real Consejo, quienes la someterán al examen y decisión de un Tribunal compuesto de dicho Vicepresidente, del Presidente de la Real Academia de Medicina, del Rector de la Universidad Central y de dos Académicos, á la vez Consejeros del Real de Sanidad, designados por el Ministro de la Gobernación. Presidirá este Tribunal en el concurso el Director general, y en los sucesivos el Vicepresidente del Real Consejo, y actuará como Secretario del Tribunal el miembro que en él resulte de menor edad.

Constituído definitivamente el Real Consejo de Sanidad, dictará las reglas para los concursos sucesivos, expecificando con toda la conveniente puntualidad las condiciones de los concursantes y la gradual estimación de las mismas.

Art. 36. Los Inspectores generales de Sanidad actuarán como Secretarios ponentes en todos los asuntos, expedientes é informes relativos á su Sección, que sean sometidos á la Comisión permanente ó al Consejo de Sanidad en pleno; dirigirán y decretarán la tramitación de cualesquiera asuntos, y despacharán con el Ministro de la Gobernación cuantas resoluciones requieran Reales órdenes. También conservarán las obras y publicaciones que constituyen actualmente la Biblioteca del Real Consejo de Sanidad y de la Dirección del ramo, juntamente con las que se adquieran, formando y guardandando catalogo é inventario de las mismas.

Art. 37. Para los Presupuestos anuales, cada Inspector formará el proyecto para su Sección respectiva, y sobre él informará el Consejo en pleno.

## CAPÍTULO V

### INSPECTORES PROVINCIALES DE SANIDAD

Art. 38. Habrá en cada provincia un Inspector, con residencia habitual en la capital respectiva, y á cuyo cargo estarán los servicios de higiene de la prostitución, además de los de Sanidad é Higiene pública correspondiente, según determina esta Instrucción.

Art. 39. Actuará como Secretario de la Junta provincial y de su Comisión permanente, recibiendo de ésta las instrucciones relativas á los servicios provinciales á la organización y registro de la higiene de las prostitutas y á su hospitalización ó tratamiento domiciliario, con arreglo al Reglamento respectivo.

Art. 40. Inspeccionará el cumplimiento de las disposiciones relativas á aguas minerales, en los establecimientos de su provincia que no se encuentren dirigidos por Médicos del escalafón cerrado del Cuerpo, en sustitución de los Inspectores especiales del mismo.

Art. 41. Tramitará, con ó sin consulta, según los casos, y despachará con la Comisión de la Junta provincial, con ésta y con el Gobernador, respectivamente, los asuntos sanitarios que no hayan de quedar ultimados por el ejercicio de las facultades propias de la Inspección misma.

Art. 42. Entenderá en los contratos de Facultativos titulares con los Ayuntamientos, comunicándose directamente con las partes y con las Juntas de gobierno y protectorado, hasta preparar las resoluciones definitivas.

Art. 43. Cuidará de que en los Hospitales, Asilos y todos los demás establecimientos benéficos de la provincia, aunque sean de fundación particular, se guarden las prescripciones generales de higiene que no se refieran al tratamiento particular de cada asilado, enfermo ó asistido, dando parte al Gobernador y al Inspector general de las faltas que notare y cuyo remedio intentado no consiguiere.

Art. 44. Intervendrá las cuentas de ingreso y distribución de emolumentos, con arreglo á los modelos que adopte la Inspección general.

Art. 45. Vigilará el Laboratorio de Higiene y el Instituto de vacunación.

Art. 46. Tendrá bajo su dependencia el personal adscrito á los servicios de Sanidad en la provincia, incluso el destinado á Sanidad exterior donde lo haya.

Art. 47. Comunicará directamente con los Inspectores generales de Sanidad, interior ó exterior, según los casos, y con los municipales, inspeccionando el cumplimieto de sus deberes; y acudirá á la autoridad del Gobernador tan solo en los casos en que la suya sea desatendida ó resulten insuficientes sus facultades propias, y á la Junta provincial, cuando las disposiciones vigentes lo exijan ó crea necesario su dictamen.

Art. 48. Los Inspectores provinciales serán nombrados mediante oposición pública directa, á la cual no serán admitidos sino los Doctores en Medicina y Cirugía que cuenten más de ocho años de ejercicio profesional.

El programa de las oposiciones será aprobado por el Real Consejo, y abarcará la prueba de todos los conocimientos teóricos y de las pericias prácticas de su facultad, que atañen al ministerio del cargo, más los necesarios para regir los servicios de farmacia y veterinaria, más los de legislación y administración sanitarias. Las oposiciones se verificarán en Madrid, ante un Tribunal de miembros del Real Consejo de Sanidad, cuya composición se determinará automáticamente.

Lo presidirá el Inspector de Sanidad interior, y serán vocales tres de los doctores en Medicina, de libre elección, por sorteo, excluyendo á los que hayan formado Tribunal las veces anteriores; uno de Farmacia, en iguales condiciones, y dos Inspectores provinciales en propiedad, con la misma exclusión y por el mismo procedimiento de sorteo.

Art. 49. Los Inspectores provinciales de Sanidad no podrán ser trasladados, sino á petición suya, á otro cargo análogo que estuviere vacante, ó por permuta; ni podrán ser separados sin previa formación de expediente, con su audiencia, y fallo desfavorable de la mayoría del Real Consejo de Sanidad en pleno.

Art. 50. Los actuales Médicos higienistas, que lo sean por oposición, podrán, en las capitales donde éste servicio se halle establecido, optar por concurso al cargo de Inspectores provinciales antes de efectuarse las primeras oposiciones, si las en que ellos actuaron los programas abarcaron pruebas de suficiencia en Higiene y Administración sanitarias; en caso contrario, serán respetados en su condición de Médicos higienistas reconocedores.

## CAPÍTULO VI

### INSPECTORES MUNICIPALES DE SANIDAD

Art. 51. En cada Municipio habrá un Inspector de Sanidad, y en aquellos que tuvieran mas de 50.000 almas, habrá tantos cuantas veces esta cifra esté contenida en el Censo general de la población. En las capitales de provincia con menos de 50.000 almas, el Inspector provincial asumirá las funciones del municipal; en las capitales de mayor vecindario, el Inspector provincial actuará con independencia de los municipales.

Art. 52. En los Ayuntamientos de pueblos cabeza de partido judicial, será Inspector municipal el Subdelegado de Medicina, y donde hubiese más de uno, el más antiguo.

En los demás Ayuntamientos, será Inspector el Médico titular; donde hubiere más de uno, el de título académico superior, y entre títulos iguales, el que por más tiempo haya ejercido el cargo sirviendo al Municipio de que se trate.

Art. 53. Los Inspectores municipales serán Secretarios de las Juntas correspondientes, Jefes del personal adscrito á la Sanidad en el Municipio y funcionarán de manera análoga á la expresada respecto de los provinciales, así en sus relaciones con el Alcalde, con la Comisión, con la Junta, con el Inspector provincial, con las demás Corporaciones, entidades y particulares, como también en el ejercicio de sus facultades propias.

Art. 54. Por su iniciativa, ó por invitación ó requerimiento que reciba, el Inspector municipal, entenderá en los proyectos y obras de establecimientos benéficos, construcción ó reforma de cementerios, vías públicas, fuentes, lavaderos, conducción de agua, alcantarillas, mataderos, locales para espectáculos ó establecimientos dedicados á concurrencia del público, fábricas ó talleres insalubres, y cualesquiera asuntos en que haya de dar dictamen la Junta municipal de Sanidad.

Practicará, por lo menos, una visita mensual á las Escuelas públicas ó privadas de su distrito, y consignará por escrito las deficiencias de higiene que advierta en los locales, moviliario ó régimen educativo de las mismas.

Visitará los mercados, tiendas, puestos y demás lugares de venta ó almacenamiento de sustancias alimenticias, y con especial cuidado reconocerá ó dispondrá periódicamente el reconocimiento de las aguas potables.

Proveerá la estirpación de los focos infecciosos y cumplirá toda las funciones que se le asignan en los diferentes capítulos de esta Instrucción, y en especial los relativos á higiene municipal, epidemias, epizootias y enfermedades infecciosas. En caso de no ser atendidas las advertencias que le sugiera el cumplimiento de su deber por las Autoridades ó los particulares, comunicará el caso, por duplicado: al Alcalde y al Inspector provincial de Sanidad.

Art. 55. El Inspector municipal recogerá las estadísticas que los Médicos libres y tulares deben enviarle mensualmente, y las remitirá en el plazo marcado al Subdelegado de Medicina de su distrito. La falta de cumplimiento de este precepto por tres veces en un mismo año, se estimará como falta bastante para la cesación en el cargo de Inspector, y para perder en el mismo año todo derecho á percibir los emolumentos qué más adelante se le asignan.

Art. 56. Los Inspectores municipales deberán dar informes sobre habilitación higiénica de las viviendas particulares que se construyan en poblaciones de más de 25.000 almas, y en cualesquiera pueblos respecto á escuelas, casinos, teatros, locales de reuniones y establecimientos de comidas ó bebidas. Cobrarán por este servicio los honorarios que marcará la tarifa.

Art. 57. Las divergencias que se suscitaren sobre provisión de los cargos de Inspector municipal, serán resueltas por las Juntas provinciales de Sanidad sin ulterior recurso.

Los Inspectores municipales no podrán ser separados de este cargo sin formación de expediente, en el cual serán oidos ante la Junta municipal de Sanidad en pleno y con fallo desfavorable de la misma.

**Disposiciones complementarias del título II**

Art. 58. Las facultades del Ministro de la Gobernación, de los Gobernadores y de los Alcaldes, respecto á los servicios de Sanidad é Higiene, se entenderán ordinariamente delegadas en la jerarquía respectiva de Inspectores de Sanidad generales, provinciales y municipales; quienes para cuanto concierne al régimen y la comunicación interior de los Institutos, corporaciones, funcionarios y facultativos que quedan adscritos á dichos servicios, y también para el ordenamiento de los servicios mismos con relación á otros órganos administrativos, á los administrados, á las entidades y á particulares que, ora deban coadyuvar, ora someterse á las exigencias y conveniencias sanitarias, procederán y acordarán por sí mismos, excusando la intervención directa de las mencionadas autoridades gubernativas, mientras ella no sea necesaria por precepto especial de esta Instrucción, sus Reglamentos ú otras disposiciones legales, ó no la requiera el pronto y efectivo éxito de las providencias.

Art. 59. Cuando el Ministro de la Gobernación, el Gobernador ó el Alcalde, sea espontáneamente, sea por requerimiento, invitación ó reclamación, tengan á bien adoptar algún acuerdo que modifique ó revoque las resoluciones ó los actos de los Inspectores, podrán siempre hacerlo, asumiendo la responsabilidad y expresando por escrito en el decreto sus fundamentos.

Esta misma expresión será necesaria cuando la Autoridad gubernativa rehuse ó aplace alguna determinación que le haya sido sugerida ó propuesta por los Inspectores, las Juntas de Sanidad ú otro instituto de la organización general sanitaria.

Art. 60. Aun tratándose de resoluciones emanadas de los Inspectores por virtud de la general delegación, las resistencias que se susciten para su obediencia y cumplimiento serán contrarrestadas por las Autoridades gubernativas y sus agentes, como si de manera directa proviniese de ellas el mandato. Estas Autoridades no podrán rehusar el apoyo de sus medios de acción sino mediante resoluciones razonadas que revoquen ó suspendan las prescripciones sanitarias é higiénicas de los Inspectores.

Art. 61. Los Inspectores someterán á las Comisiones permanentes de las Juntas ó á las Juntas plenas respectivas, los asuntos para los cuales sea forzosa ó estimen provechosa la consulta, procurando remitirlos con los antecedentes y elementos de juicio que faciliten la deliberación. Evitarán en lo posible los trámites é informes repetidos, graduando bajo su propia responsabilidad las urgencias que ocurran para conseguir el feliz resultado de los servicios.

*(Se continuará.)*

# Distrito minero de Orense

**PROVINCIA DE ORENSE**

*CUENTA justificada referente á las cantidades recaudadas por el 5 por 100 de depósitos por registros mineros durante el primero y segundo trimestres de 1903.*

| | Pesetas |
|---|---|
| **CARGO** | |
| Por importe del 5 por 100 de 18 registros incoados durante el primero y segundo trimestres de 1903. | 143'00 |
| Por saldo acreedor para el trimestre siguiente....... | 1.417'01 |
| TOTAL CARGO.................. | 1.560'01 |
| **DATA** | |
| Por saldo acreedor del trimestre anterior......... | 1.052'01 |
| Por gastos de personal temporero.................. | 508'00 |
| TOTAL DATA.................. | 1.560'01 |

Orense 10 de Julio de 1903.—El Ingeniero Jefe, *A. Sandino*. —Aprobada: El Gobernador, *G. Vidal*.

## AYUNTAMIENTOS

Don Leopoldo Meruéndano Arias, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Ribadavia y administrador de los fondos de partido.

Hago saber: Que no habiendo respondido los Ayuntamientos que á continuación se relacionan á la excitación que les he dirigido en dos del mes actual para que solventasen sus descubiertos con la Caja de fondos carcelarios, les requiero por medio del presente, á fin de que en el término de diez días, á contar desde la inserción del mismo en el «Boletín oficial», ingresen dichos descubiertos en la Depositaría de partido, advirtiéndoles que transcurrido el expresado plazo se despacharán comisionados de apremio contra los morosos.

**Descubiertos**

Ayuntamiento de Beade, 133'15 pesetas de 1901; 316'50 de 1902 y 197'81 de 1903; total 647'46 pesetas.

Leiro, 485'48 pesetas de 1902 y 559'06 de 1903; total 1 044'54 pesetas.

Melón, 545'62 pesetas de 1903, total 545'62 pesetas.

Suma total 2 237'62.

Ribadavia 23 de Julio de 1903.—El Alcalde, L. Meruéndano.

*Amoeiro*

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspodientes al año último de 1902, se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo por espacio de quince días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia.

Por igual espacio de tiempo, y en el mismo local se halla también de manifiesto el presupuesto adiccional refundido del año actual, pudiendo los contribuyentes examinarlo y aducir las reclamaciones que crean justas.

Amoeiro 18 de Julio de 1603.—El Alcalde, Antonio Miranda.

*Cartelle*

La cuenta de fondos municipales de este Ayuntamiento, correspondiente al año de 1902, se halla de manifiesto en esta Secretaría por espacio de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia.

Lo que se hace público á los efectos del párrafo 3.º del artículo 161 de la ley Municipal.

Cartelle 19 de Julio de 1903.—El Teniente Alcalde, Juan Francisco Rodríguez.

*Rua de Valdeorras*

El repartimiento de arbitrios extraordinarios sobre el impuesto de consumos, formado por la Junta municipal de este Ayuntamiento para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario del corriente año, se hallará expuesto al público en esta Casa Consistorial, por término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia.

Lo que se hace público á fin de que los contribuyentes por dicho impuesto puedan hacer las reclamaciones que consideren justas.

Rua 21 de Julio de 1903.—El Alcalde primer Teniente, Antonio Rodríguez.

*Bola*

Por espacio de quince días, estarán expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamienio, el proyecto del presupuesto adicional al ordinario de este año, así como también el ordinario para el próximo entrante de 1904, segun previene el artículo 146 de la Ley municipal vigente.

Bola 20 de Julio de 1903.—El Alcalde, Mateo Rodríguez.

*Quintela de Leirado*

Habiéndose padecido un error en el anuncio publicado por este Ayuntamiento en el «Boletín oficial» correspondiente al día 15 del actual se rectifica á continuación en la siguiente forma:

«Rendidas por los respectivos cuentadantes las cuentas municipales de los ejercicios de 1893 94 hasta el año de 1901 inclusive, se hallan de manifiesto al público en esta Secretaría por el término de ocho días, á fin de que sean examinadas por los vecinos de este término, y puedan aducir en contra de las mismas las reclamaciones que crean pertinentes.»

Quintela de Leirado 20 de Julio de 1903.—El Alcalde, Ramón Fernández.

*Laza*

Por término de quince días, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento la cuenta de caudales correspondiente al ejercicio de 1902, á los efectos legales y en cumplimiento de lo acordado por el Ayuntamiento y de lo dispuesto en el art. 161 de la ley Municipal.

Laza 14 de Julio de 1903.—El Alcalde, Francisco Barja.

*Castro Caldelas*

Por término de quince días, á contar desde el siguiente al de la inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el presupuesto adicional y refundido de 1903 y el ordinario para el próximo año de 1904.

Por igual término de quince días quedan expuestas al público en dicha Secretaría, la cuenta general de caudales correspondiente al último año de 1902, á fin de que pueda ser examinada por los interesados y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Castro Caldelas 20 de Julio de 1903.—El Alcalde, José Martínez.

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE LA CORUÑA

*Circular*

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario de Gracia y Justicia, se dice al Ilmo. señor Presidente de esta Audiencia con fecha 20 de Junio, lo siguiente:

«Ilmo. Sr: Por el Ministerio de Estado se ha publicado en la «Gaceta de Madrid», correspondiente al día 31 de Mayo último, el siguiente Decreto expedido por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República de Cuba.

Artículo 1.º La legalización exigida por las leyes para que surtan efecto en Cuba los documentos públicos á oficiales de todas clases, expedidos en el extranjero por funcionarios extranjeros, deberá hacerse necesariamente por un Agente diplomático ó consular de la República, ó por quienes les sustituyan. Cuando el documento haya sido expedido en país donde no hubiere acreditado Agente diplomático ó consular de Cuba, podrá ser legalizado por el Agente diplomático ó por cualquiera de los consulares del mismo país acreditados en la República.

Art. 2.º Para tener en Cuba por eficaces las legalizaciones efectuadas con arreglo á lo determinado en el artículo precedente, será además requisito indispensable que la firma del funcionario que aparezca autorizándolas este á su vez legalizada por el Secretario de Estado ó por el Director del Departamento. Igual requisito deberán contener, para ser considerados en Cuba como auténticos, los documentos notariales que expidan los Agentes diplomáticos ó consulares de la República y los que libren con referencia al Registro del Estado civil.

Art. 3.º Lo dispuesto en l s dos artículos anteriores será aplicable á los documentos que se presenten en los Juzgados, Tribunales ú Oficinas del Estado, desde la fecha en que comience á regir el presente Decreto.

Lo que de orden del Sr. Ministro de Estado se pone en conocimiento del público para los efectos oportunos.—El Subsecretario, J. Pérez Caballero.»

Lo que de orden de S. I. trascribo á V. S. para su conocimiento y el de los Jueces municipales de ese partido.

Dios guarde á V. S. muchos años. La Coruña 21 de Julio de 1903.—El Secretario de Gobierno, José M.ª Armada.—Visto bueno, Higuera.

Señor Juez de primera instancia de Orense.

## JUZGADOS

Don Gerardo Villarino Losada, Juez de instrucción accidental de este partido de Ginzo de Limia.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama á Ramiro Blanco Dios, hijo legítimo de Primitivo y Teresa, de treinta años de edad, soltero, labrado, natural y vecino del pueblo de Arcos, del Ayuntamiento de Sandianes, su estatura regular, color moreno, pelo, cejas y ojos oscuros, nariz larga, boca regular, barba afeitada, cara larga, viste chaqueta, chaleco y pantalón de tela color claro, sombrero negro de ala ancha, calza borceguíes negros ordinarios y carece de señas particulares, del cual se ingnora su paradero, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado al objeto de recibirle indagatoria en sumario que se le instruye sobre homicidio en la persona de Adoro Limia Salgado, de dicho Arcos; apercibido con que de no hacerlo, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, se encarga á todas las autoridades civiles, militares y agentes de policía judicial, la busca y captura de dicho Ramiro conduciéndolo en el caso de ser habido á la cárcel de esta villa.

Ginzo de Limia veinte de Julio de mil novecientos tres.—Gerardo Villarino.—El actuario, Ramón Cadórniga.

*Cédula de citación*

Por la presente, en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción accidental de este partido don Gerardo Villarino, en sumario que se instruye en este Juzgado sobre hurto de un carnero á Juan Antonio Lama, vecino de Agués, término municipal de Blancos, que se dice tuvo lugar en la noche del 9 de Junio último, se cita á Luis Rego Mandianes, del Mosteiro de Fuentearcada, de dicho Blancos y Castor Rodríguez (á) Chiquitín, vecino de Ganade, ambos de este partido, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» comparezcan ante este Juzgado para ser oídos en dicha causa.

Ginzo de Limia veinte de Julio de mil novecientos tres.—El actuario, Ramón Cadórniga.

Don Adelino Feijóo Gayoso, Juez municipal de Pereiro de Aguiar, partido y provincia de Orense.

Hago público: que en éste Juzgado municipal se halla vacante la plaza de Secretario suplente y se ha de proveer según lo dispone la ley Orgánica del Poder judicial y Reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno, pudiendo los á quienes interese solicitarla dentro del término de quince días, á contar desde la publicación del presente en el «Boletín oficial» de esta provincia y «Gaceta de Madrid».

Pereiro de Aguiar dos de Julio de mil novecientos tres.—Adelino Feijóo.—El Secretario, Manuel L. Ramos.

IMPRENTA DE A. OTERO
*San Miguel núm. 15*